



Los Derechos Humanos y su Protección Penal Internacional

Human Rights and their International Penal Protection

Víctor Julio Ortecho Villena¹

RESUMEN

La protección Penal Internacional de los Derechos Humanos ahora cuenta con un organismo jurisdiccional, la Corte Penal Internacional con sede en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos.

El Estatuto de Roma es el cuerpo normativo que rige a la Corte, aprobado el 17 de Julio de 1998 y ratificado en el año 2001. Según el Estatuto: la composición de la Corte, su relación con las judicaturas nacionales, sus competencias, sujetos de juzgamiento, tipificación de los hechos que constituyen delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión y las penas que corresponde aplicar a quienes incurran en esos delitos, constituyen elementos fundamentales de la Corte.

Palabras clave: Derechos humanos, Corte Penal Internacional, crímenes de lesa humanidad.

ABSTRACT

International Penal Protection of Human Rights has now the International Penal Court as a jurisdictional organization, located at The Netherlands.

Rome Statute is the normative body that rules to the Court. It was approved on July 17 of 1998 and ratified in 2001. According to the statute: Court composition, its relationship with national judicatures, its competences, judgment subjects, facts classification considered as genocide crimes, crimes against humanity, crimes of war, crimes of aggression, and sentences applied to those responsible of these crimes, are fundamental elements of the court.

Palabras clave: Human rights, international penal court, crimes against humanity.

Los Derechos Humanos además de su protección supra nacional a cargo de los organismos especializados: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (que tramitan peticiones y denuncias por violación de Derechos Humanos), cuando se trata de delitos muy graves que violan los derechos humanos, ahora cuenta con una protección penal internacional, la cual está a cargo de la Corte Penal Internacional. Apreciemos enseguida, algunos aspectos de esta protección internacional.

1. Delitos graves que atentan contra los Derechos Humanos

Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto son:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.

2. Antecedentes de protección y juzgamiento

La problemática de protección, mediante el juzga-

¹ Abogado. Doctor en Derecho. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPAO.

miento por genocidio y crímenes de guerra, se remonta a la primera mitad del siglo XX. Como preocupación se había tenido en cuenta en el Tratado de Versalles después de la Primera Guerra Mundial, sin embargo, no tuvo una concreción ni efectividad. Recién, a raíz de los nefastos resultados de la Segunda Guerra Mundial, en 1945 se creó un Tribunal Militar Internacional, conocido como Tribunal de Nuremberg que se encargó de juzgar a los criminales nazis, y en 1946 el Tribunal Militar Internacional, más conocido como el Tribunal de Tokio que se encargó de juzgar a los principales criminales de guerra del lejano oriente.

Estos tribunales tuvieron carácter *ad hoc*. Fueron creados especialmente para casos específicos y lógicamente con carácter de temporales. Fueron de naturaleza militar cuya misión especial, teóricamente, pudo ser materia de discusión, aunque justificable políticamente.

En la década de los noventa, y ante el surgimiento de nuevos crímenes internacionales, se crearon, también con carácter de *ad hoc*, el Tribunal, en la ex Yugoslavia en 1991 y en Ruanda en 1994.

3. El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional

La creación de una jurisdicción penal internacional permanente fue una preocupación de los estados que sinceramente han tratado de conseguir el mantenimiento de la paz en el mundo y de evitar que se produzcan crímenes tan graves como los ocurridos en las guerras, así como dentro del marco político de genocidio de gobiernos dictatoriales y autoritarios.

Es importante señalar los actos precedentes que dieron lugar a la aprobación del Estatuto de Roma y los alcances principales de lo que significa la Corte Penal Internacional.

A. La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas

La aprobación del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, fue el resultado de un certamen de gran trascendencia que se desarrolló en la capital italiana durante la primera mitad del año 1998, al que asistieron 160 estados, observadores de 31 organizaciones intergubernamentales, entidades, organismos especializados, organizaciones asociadas, programas u órganos de Naciones Unidas, así como

representantes de 150 organizaciones no gubernamentales.

Los debates que se desarrollaron en aquella Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios fueron de los más variados y contradictorios, sobre la necesidad de aprobar un Estatuto que debía crear el ente penal protector de los Derechos Humanos, como sería la Corte Penal Internacional. En tales debates, no solamente se habrían puesto en juego fundamentos doctrinarios de tipo penal y procesal penal internacional sino también de carácter político, incluyendo la de algunos representantes que defendieron posiciones encontradas y discrepantes, pues no estaban de acuerdo, por conveniencia de sus respectivos gobiernos.

“La oposición más fuerte fue la de algunos países miembros del Consejo de Seguridad, como Estados Unidos y China, que se resistieron a la creación de una Corte Penal Internacional y autónoma, condicionando, incluso, su aprobación a exigencias en ese sentido”⁽¹⁾, posición en la que se han mantenido posteriormente.

Finalmente, el 17 de julio de 1998, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, quedando en esa misma fecha para firma por parte de los Estados hasta el 31 de diciembre del año 2000, requiriéndose para su aprobación la suscripción y ratificación por un mínimo de 60 estados. Se debe entender que tal propósito ha implicado procesos gubernamentales y legislativos para su aprobación.

Es de conocimiento actual, que oportunamente se superó el mínimo antes referido y así fue aprobado el Estatuto de Roma, el que por consiguiente entró en vigencia.

B. La Corte Penal Internacional

I. Su naturaleza y su sede

La Corte Penal Internacional tiene por sede, la ciudad de La Haya, en los Países Bajos y tiene una naturaleza permanente al sistema internacional de protección de los Derechos Humanos.

II. Sujetos pasivos de juzgamiento

La Corte Penal Internacional juzgará sólo a indi-

(1) Defensoría del Pueblo. Corte Penal Internacional

viduos, a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional de Justicia que determinan como responsables a los estados. De esta manera, se viene avanzando en el reconocimiento de las personas individuales como sujetos de derecho internacional, tanto en derechos como en obligaciones. Por cierto, ello no excluye a los estados de su responsabilidad sobre los mismos hechos ante los organismos anteriormente señalados.

Está previsto que el juzgamiento se hará sin ningún tipo de distinción sustentado en cargos oficiales (art. 27). En tal sentido, podrán ser juzgados Jefes de Estado o de Gobierno, funcionarios públicos, miembros de gobierno, representantes elegidos. De igual manera, jefes militares, relacionados con crímenes que se cometan por las fuerzas bajo su mando.

III. Su composición

Según el art. 36 del Estatuto, los magistrados de la Corte deben ser 18, más un Fiscal y sus adjuntos, que son elegidos por la Asamblea de los Estados partes.

Los magistrados y el fiscal deben ser personas de alta calidad moral, de alto nivel de competencia y reconocida experiencia, además de los dones de integridad e imparcialidad. (art.42 inc.3).

En cuanto a la estructura de órganos, cuenta con La Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría.

IV. Relación de la Corte con las judicaturas nacionales

La Corte Penal Internacional asume el conocimiento de un caso de su competencia, cuando un Estado no está dispuesto a realizar el juzgamiento o no se encuentre en posibilidad de hacerlo. Por consiguiente la Corte cumple una función jurisdiccional subsidiaria a los Estados.

V. Competencia de la Corte

De conformidad con el art. 5, la Corte es competente para conocer y juzgar sobre los crímenes mas graves y trascendentes para la comunidad internacional en su conjunto. Específicamente, los siguientes:

a) El crimen del genocidio.

- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.

El art. 6 del Estatuto tipifica los hechos que constituyen Genocidio, es decir, aquellos que son perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- i) Matanza de los miembros del grupo.
- ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- v) Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.

El Estatuto, según su art. 7, entiende como **Crímenes de Lesa Humanidad**, cualquiera de los actos siguientes: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- i) Asesinato.
- ii) Exterminio.
- iii) Esclavitud.
- iv) Deportación o traslado forzoso de población.
- v) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- vi) Tortura.
- vii) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- viii) Preservación de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte.
- ix) Desaparición forzada de personas.
- x) El crimen del Apartheid.
- xi) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen, intencionalmente, grandes sufrimientos.

mientos contra la integridad física o la salud mental o física.

El párrafo 2 del Estatuto de Roma contiene también las más importantes significaciones o precisiones conceptuales de varios términos que se emplean respecto a los crímenes de lesa humanidad. Al respecto señala lo siguientes: Se entenderá por “ataque contra una población civil”, una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados anteriormente.

- a) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de la población;
- b) Por “esclavitud”, se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre la persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- c) Por “deportación o traslado forzoso de población”, se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- d) Por “tortura”, se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- e) Por “embarazo forzado”, se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas del derecho interno relativas al embarazo;
- f) Por “persecución”, se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

- g) Por “el crimen del apartheid”, se consideran los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados anteriormente en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- h) Por “desaparición forzada de personas”, se entenderá la aprehensión, la detención el secuestro de personas por un Estado o una organización política.
- i) Por su parte, el Artículo 8 del Estatuto de Roma, pormenoriza y detalla los actos que constituyen **Crímenes de Guerra**, refiriéndose a las infracciones graves consignadas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

VI. Penas que impone la Corte

De conformidad con lo establecido en el art.77 del Estatuto, las penas que puede aplicar la Corte Penal Internacional son:

- a) La reclusión hasta un máximo de 30 años.
- b) La reclusión a perpetuidad, en situaciones excepcionales de extrema gravedad del delito cometido y cuando las circunstancias personales lo justifiquen; sin embargo, esta pena puede ser revisada por la Corte cuando se hayan cumplido 25 años de su ejecución y con ello se puede reducir su duración.
- c) Multa de acuerdo a las normas del Reglamento.
- d) Decomiso del producto, bienes y haberes procedentes de manera directa o indirecta del delito cometido.

Las penas pueden ejecutarse en los Estados Partes, si así lo desean. Para elegir el Estado donde deben ejecutarse la pena privativa de la libertad, se tendrá en cuenta los siguientes criterios: una distribución equitativa basada en la responsabilidad compartida de todos los Estados Partes para la ejecución de las penas, la aplicación de normas de tratados internacionales sobre tratamiento de reclusos, la opinión del condenado, su nacionalidad y otros factores vinculados a las circunstancias del delito, del condenado o de la eficacia en la ejecución de la pena. Si no hubiera esa elección, la pena se ejecutará en los establecimientos penales que designe Los Países Bajos, sede de la Corte.